

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	19/01/2026 10:46	Fecha/hora resolución	19/01/2026 13:03
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000096
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000018-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Papel grado médico crepado 2617311 UE 5101		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000016 ✓ Línea 1	08/01/2026 23:23	NATALIA MARIA CAMPOS BERROCAL	QUALITY STORE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por preclusión (Artíc	No aplica
8122026000000014 ✓ Línea 1	08/01/2026 15:41	OSCAR ADRIAN PRADO CESPEDES	ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por preclusión (Artíc	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

## 3. \*Resultando

I. Que el ocho de enero de dos mil veintiséis, las empresas ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA (8122026000000014) y QUALITY STORE SOCIEDAD ANONIMA (8122026000000016) interpusieron respectivamente ante este órgano contralor, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de apelación en contra del acto final de adjudicación de la partida 1 de la Licitación Mayor No. 2025LY-000018-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la compra de papel grado médico crepado 2617311 UE 5101.

II. Que mediante auto No. 8052026000000081 de las once horas con veintiséis minutos del quince de enero de dos mil veintiséis, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

Recurso 8122026000000016 - QUALITY STORE SOCIEDAD ANONIMA

**I. SOBRE EL CONCURSO.** La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000018-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la compra de papel grado médico crepado, en la que resultó adjudicataria la empresa NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

**II. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

### **III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.**

#### **A. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA.**

##### **Criterio de la División.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir o si por el contrario existen causales para el rechazo de plano del recurso conforme a lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, es decir, se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación entre otros supuestos.

Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

Contextualizado lo anterior, se tiene que en el caso concreto, la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. No. 2025LY-000018-0001101142 para la compra papel grado médico crepado 2617311 UE 5101.

Según se desprende del expediente administrativo, a dicha contratación se presentaron un total de 8 ofertas entre ellas la de las empresas ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA, QUALITY STORE SOCIEDAD ANONIMA y la de la empresa NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (ver ofertas participantes en Resultado de la apertura, partida 1), y la Administración determinó adjudicar esta partida a favor de la empresa QUALITY STORE SOCIEDAD ANONIMA (ver [4. Información del acto final], Acto Final, Partida 1).

Adicionalmente se tiene que una vez realizado el análisis técnico de las ofertas, la Administración mediante la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos Médicos y Quirúrgicos, determinó que las ofertas de las empresas ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA y QUALITY STORE SOCIEDAD ANONIMA, son técnicamente elegibles (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de

las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 1, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Detalle de la verificación de la oferta, comentario, Comentarios de la verificación, Archivo adjunto, números 1 y 2, SEGUNDO ANÁLISIS TÉCNICO).

También se tiene por acreditado que una vez aplicado el sistema de evaluación, la empresa adjudicataria NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA obtuvo la mayor calificación con un 90% y como resultado de ello la adjudicación, por otra parte la apelante QUALITY STORE SOCIEDAD ANONIMA obtuvo un 80.5% y la también apelante ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA fue calificada con un 68.4% (ver 4. Información del acto final, Resultado del sistema de evaluación, Resultado de la evaluación, Partida 1).

Lo expuesto es relevante ya que de frente a este escenario la apelante debe demostrar su mejor derecho y legitimación para resultar como re adjudicataria, demostrando en primer término que la oferta elegible que la supera en calificación, sea QUALITY STORE SOCIEDAD ANÓNIMA, presenta defectos sustanciales que ameriten su exclusión o bien demostrar que el resultado del sistema de evaluación le favorece, ya sea aumentando su calificación o restando puntaje a la adjudicataria y a las empresas elegibles que la superan en calificación.

En ese sentido la recurrente enfoca sus alegatos en pretender excluir a la adjudicataria por supuestos incumplimientos con las especificaciones técnicas del objeto, específicamente en cuanto a la medida requerida para los indicadores impresos en el papel.

Teniendo claro lo anterior esta División procede a analizar los argumentos de la apelante al referirse a los incumplimientos que le señala a la oferta que ocupa el segundo lugar en la calificación

#### **i) Sobre la medida o distancia requerida para los indicadores impresos en el papel**

Alega la apelante que la oferta de Quality Store S.A. es técnicamente inadmisibles, por cuanto el producto ofrecido presenta un incumplimiento sustancial en la distancia entre sus indicadores químicos, los cuales registran una medida de 15.4 cm, excediendo así el rango máximo de 14 cm  $\pm$  1 cm taxativamente exigido en el pliego de condiciones. Sostiene la recurrente que dicha desviación no constituye un error formal subsanable, sino un vicio que compromete la seguridad del paciente al generar "zonas ciegas" que impiden verificar la correcta esterilización de los dispositivos médicos; asimismo, cuestiona la integridad de los componentes químicos de la tinta utilizada al no ajustarse a los estándares del fabricante original.

Dado que nos encontramos en una segunda ronda de apelaciones corresponde analizar si los alegatos planteados por la apelante se encuentran precluidos, para lo cual corresponde analizar los aspectos impugnados y resueltos en la pasada ronda de apelaciones.

Bajo esa premisa, se tiene que mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01826-2025 del 01 de octubre de 2025, esta División resolvió en fase de admisibilidad el recurso de apelación interpuesto por la empresa ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA, en la que cuestionaba la elegibilidad de la empresa QUALITY STORE SOCIEDAD ANONIMA, precisamente por un supuesto incumplimiento en las medidas o distancia entre sus indicadores impresos.

En razón de lo expuesto resulta oportuno transcribir en lo que interesa los términos de la resolución R-DCP-SICOP-01826-2025:

*“De la anterior cita del pliego de condiciones se puede desprender con toda claridad que la Administración definió como requisito de admisibilidad que el objeto de la partida 1 corresponde, en lo que interesa, a papel de grado médico crepado y que debe contar con indicadores cuya posición debe ser de 14 cm +/- 1cm tanto en los laterales como en las áreas centrales (para un total de 4 indicadores a lo ancho como mínimo) (...) Analizado el argumento de la apelante y partiendo de que la medida de la posición de los indicadores del papel ofrecido por la adjudicataria es de 15,4 cm, se observa que efectivamente existiría un incumplimiento en dicha medida por exceder la medida máxima en 0,4cm (4mm), sin embargo se le debe recordar a la apelante que no basta con alegar e incluso demostrar un incumplimiento de la oferta, sino que debe probarse que este es sustancial y que puede afectar la ejecución del contrato (...) De esa forma, no todo defecto de una oferta significa la exclusión automática de la misma, sino que se debe valorar en cada caso concreto la trascendencia del incumplimiento y si el mismo amerita o no declarar inelegible la oferta, aspecto que le corresponde alegar y demostrar a la recurrente como parte de su deber de fundamentación. Aplicado lo anterior al caso concreto, la empresa apelante se enfoca en demostrar que la oferta de la adjudicataria excede la medida de la posición de los indicadores del papel 0,4cm (4mm), pero no acredita cómo este incumplimiento pone en riesgo la ejecución del contrato, cómo afecta negativamente la funcionalidad, calidad y desempeño del objeto a contratar como lo exigen los artículos 40 de la LGCP y 90 del RLGCP.*

*Tal como se indicó anteriormente, el pliego solicitó rangos específicos de posición de los indicadores del papel, por lo que ante el planteamiento de la Administración era deber de la apelante demostrar con prueba idónea que esa diferencia de 0,4cm afecta negativamente la calidad, funcionalidad y desempeño del producto a tal grado que puede poner en riesgo la ejecución del contrato, y no solamente indicar que no se cumple con la especificación técnica. En ese sentido debió haber aportado con su acción recursiva la prueba técnica que acredita esa información, sin embargo la apelante se limita a indicar que su oferta cumple y la adjudicataria incumple esta medida. Incluso bien pudo la recurrente aportar con su acción recursiva, por ejemplo, una carta del fabricante o un criterio técnico profesional experto que acredite que el papel ofertado por la adjudicataria incumple los requerimientos de la Administración y cómo esa variación en la medida afecta la calidad, funcionalidad y desempeño del producto en relación con la necesidad de la Administración, o incluso cómo podría poner en riesgo la salud de las personas a utilizar este papel en esas condiciones, sin embargo nada de ello fue demostrado por la apelante.”*

De la citada resolución se tiene por acreditado que ya este órgano contralor conoció y resolvió lo relacionado con el supuesto incumplimiento en las medidas o distancia de los indicadores impresos, estableciendo que la recurrente falló en su deber de fundamentación al limitarse a señalar la diferencia de 0,4 cm sin aportar prueba técnica idónea —como criterios de expertos o cartas del fabricante— que acreditara cómo esa variación específica afecta negativamente la funcionalidad, calidad o seguridad del producto, o de qué manera pone en riesgo la ejecución del contrato y la salud de los pacientes.

Lo anterior es relevante para la resolución del caso, dado que el apelante trata de reabrir la discusión sobre un tema que ya fue alegado por él mismo en la pasada ronda de apelaciones y que le fue rechazado de plano en razón de la falta de fundamentación en el mismo.

Ahora bien, no pierde de vista esta División que como insumo para dictar el acto de readjudicación que se impugna la Administración emitió un nuevo análisis de ofertas, sin embargo, éste no varió la condición de admisible o elegible de la empresa QUALITY STORE SOCIEDAD ANONIMA sino que se reitera, lo que demuestra que la pretensión de la apelante es reabrir una discusión que ya fue resuelta y que no ha variado.

Así las cosas desde la primera ronda de apelaciones la empresa ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA tenía conocimiento del supuesto incumplimiento de la empresa QUALITY STORE SOCIEDAD ANONIMA, respecto a la medida o distancia de los impresos, por lo que era deber de la recurrente utilizar esa oportunidad procesal para referirse al incumplimiento con la debida fundamentación y prueba así como su trascendencia, y no en esta segunda ronda de apelaciones, pues en su recurso de apelación actual viene precisamente a tratar de discutir el cumplimiento de esas medidas o distancias de los impresos que ya constaban en el expediente desde la primera ronda de apelaciones, por lo que el argumento que se trae en esta oportunidad se encuentra precluido.

De esa forma, frente al principio de preclusión procesal se tiene que la discusión sobre la medida o distancia de los impresos debió ser planteada con la debida fundamentación y prueba idónea, suficiente y pertinente desde la primera ronda de apelaciones, según las reglas procesalmente definidas en la LGCP. Sobre este principio, ha señalado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que: “ *El principio de preclusión -positivizado en el cardinal 2.9 ibidem- tiene el efecto de que una vez cumplido un acto o vencida una etapa procesal, no podrán reabrirse o repetirse. En otras palabras, la parte agraviada no podría “renovar una cuestión ya resuelta o impugnar tardíamente un proveído” (Sala Primera, voto n.º 885-2011, ver también votos n.º 1328-2017, 940-2018, 511-2018).” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No.00666-2021 de las quince horas y treinta y cinco minutos del 16 de marzo de 2021).*

Así las cosas se encuentra precluido cualquier aspecto resuelto en una ronda previa y que luego de esta no haya sufrido modificación en su valoración, en este caso, con resolución R-DCP-SICOP-01826-2025 donde ya este órgano contralor resolvió el alegato de la apelante sobre el supuesto incumplimiento de la empresa QUALITY STORE SOCIEDAD ANÓNIMA en las medida o distancia de sus impresos.

Finalmente, se observa que la apelante plantea un desarrollo de fundamentación más enfocado a la trascendencia del incumplimiento y aporta prueba para respaldar sus argumentos, sin embargo ese ejercicio debió hacerlo en la primera ronda de apelaciones y no en esta etapa procesal dado que como se indicó ha operado la preclusión procesal sobre este aspecto.

Al respecto el artículo 245 inciso d) del RLGCP establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, por lo que corresponde el rechazo de plano del recurso, máxime cuando al ser la base del recurso de apelación un argumento precluido, no logra acreditarse incumplimiento alguno en contra de la empresa QUALITY STORE SOCIEDAD ANONIMA que lo supera en calificación, por lo que tampoco logra demostrar su legitimación y mejor derecho a la re adjudicación.

De conformidad con lo anterior, este argumento del recurso debe ser **rechazado de plano por improcedencia manifiesta** debido a la falta de legitimación y fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262, 245 inciso d) y 266 incisos a) y e) del RLGCP.

En sentido similar se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00037-2025 del 10 de enero de 2025 y R-DCP-SICOP-02274-2025 del 03 de diciembre 2025

## **B. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE QUALITY STORE SOCIEDAD ANONIMA.**

Tal como se indicó en el apartado anterior, la Administración determinó que las ofertas de las empresas NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA y QUALITY STORE SOCIEDAD ANONIMA, son técnicamente elegibles (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 1, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Detalle de la verificación de la oferta, comentario, Comentarios de la verificación, Archivo adjunto, números 1 y 2, SEGUNDO ANÁLISIS TÉCNICO).

Adicionalmente se tiene por acreditado que una vez aplicado el sistema de evaluación, la empresa adjudicataria NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA obtuvo la mayor calificación con un 90% y como resultado de ello la adjudicación, por otra parte la apelante QUALITY STORE SOCIEDAD ANONIMA obtuvo un 80.5% y la también apelante ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA fue calificada con un 68.4% (ver 4. Información del acto final, Resultado del sistema de evaluación, Resultado de la evaluación, Partida 1).

Lo expuesto es relevante ya que de frente a este escenario, la apelante debe demostrar su mejor derecho y legitimación para resultar como re adjudicataria, demostrando en primer término que la oferta elegible que la supera en calificación, sea la adjudicataria, presenta defectos sustanciales que ameritan su exclusión o bien demostrar que el resultado del sistema de evaluación le favorece, ya sea aumentando su calificación o restando puntaje a la adjudicataria.

En ese sentido la recurrente enfoca sus alegatos en pretender excluir a la adjudicataria por un supuesto incumplimiento de que la muestra aportada no tiene impreso el nombre del fabricante.

Teniendo claro lo anterior esta División procede a analizar los argumentos de la apelante al referirse a los incumplimientos que le señala a la adjudicataria.

### **i) Sobre la impresión de la marca fabricante en la muestra.**

Alega la apelante que la oferta de la empresa NEWMET MCR SRL, debe ser excluida por presentar un incumplimiento insubsanable relacionado con la omisión del nombre del fabricante en las muestras de papel grado médico aportadas, requisito que resulta esencial para garantizar la trazabilidad del insumo en el entorno hospitalario. Argumenta la recurrente que esta ausencia no sólo contraviene las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, sino que constituye un riesgo sanitario crítico, toda vez que impide a la Administración evaluar la seguridad química y la indelebilidad de la tinta que se utilizará para dicha impresión en el producto final, imposibilitando descartar la liberación de sustancias tóxicas o metales pesados durante el proceso de esterilización; por lo cual, concluye que la propuesta es un prototipo incompleto que violenta los principios de seguridad jurídica y eficiencia.

Dado que nos encontramos en una segunda ronda de apelaciones corresponde analizar si los alegatos planteados por la apelante se encuentran precluidos, para lo cual corresponde analizar los aspectos impugnados y resueltos en la pasada ronda de apelaciones.

Bajo esa premisa, se tiene que mediante resolución No. R-DCP-SICOP-02189-2025 del 19 de noviembre de 2025, esta División resolvió por el fondo el recurso de apelación interpuesto por la empresa NEWMET MCR SRL, en la que alegó que su oferta no presentaba defectos sustanciales, entre ellos precisamente por la supuesta ausencia de la marca fabricante en la muestra aportada.

En razón de lo expuesto resulta oportuno transcribir en lo que interesa los términos de la resolución R-DCP-SICOP-01826-2025:

*“De lo anterior se desprende, en lo que interesa, que la Administración requirió desde las bases del concurso que el producto ofertado debe tener impreso cada (20 ± 5) cm el nombre de la casa fabricante, país de origen, en letras visibles indelebles. Es un hecho no controvertido de que a pesar de que la muestra aportada por la apelante cuenta con los impresos de fábrica en la medida solicitada por las bases del concurso, dicha impresión no indicó expresamente el nombre de la casa fabricante. (...) De la revisión del documento aportado por la apelante como respuesta a la solicitud de información, es claro que se trata de un oficio fechado 21 de julio de 2025 mediante el cual la recurrente manifiesta expresamente que “En caso de que mi representada resulte adjudicada, nos comprometemos a entregar el insumo, sus empaques e impresos, cumpliendo con lo solicitado en el presente concurso” (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número de solicitud 968985, Detalles de la solicitud de información, Encargado relacionado, Resuelto, Respuesta a la solicitud de información, documentos adjunto número 4, Certificado de análisis). De lo anterior se puede concluir que consta en el expediente administrativo que la muestra aportada por la apelante sí contenía los impresos de fábrica en la medida solicitada, lo único que no indicaba era el nombre de la casa fabricante, no obstante lo anterior la recurrente se comprometió a cumplir con ello en caso de resultar adjudicada, lo cual resulta de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 inciso d) de la LGCP. En ese sentido si bien se reconoce la importancia del impreso para efectos de trazabilidad y verificación del origen del producto, lo cierto es que la misma Administración reconoce desde el análisis técnico de las ofertas que el papel aportado como muestra sí contenía impresos en la medida que requirió en las bases del concurso, por lo que estima esta División que el nombre de la casa fabricante puede ser atendido en la ejecución contractual conforme al compromiso adquirido por la recurrente (...) Entonces lo resuelto en el caso concreto respecto a la empresa NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA va exactamente en el mismo sentido donde queda acreditado que el papel presentado como muestra contaba con los impresos de fábrica en la medida solicitada, sin embargo omitió el nombre de la casa fabricante, lo cual puede ser perfectamente suplido para la ejecución contractual. Abona además a este planteamiento, la posición de la Administración, que se allana a la pretensión de la recurrente y acepta como válido el compromiso de la apelante de cumplir con el nombre de la casa fabricante en los impresos en caso de resultar adjudicado, lo cual es relevante dado que esto confirma que realmente resulta intrascendente solicitar el detalle del nombre del fabricante para la etapa de análisis de muestras. Es por ello que se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.”*

De la anterior cita se desprende que sobre el tema alegado este órgano contralor determinó que, si bien la muestra física omitió el nombre de la casa fabricante en sus impresos, dicha falta no constituye un incumplimiento invalidante, toda vez que el producto sí cumplía con la periodicidad de impresión requerida y el oferente manifestó un compromiso expreso de incluir el dato omitido durante la fase de ejecución contractual. Se colige que, bajo el amparo del artículo 14 inciso d) de la LGCP y el allanamiento de la propia Administración, la indicación del fabricante en la etapa de muestras resulta intrascendente frente al compromiso de cumplimiento, permitiendo que la trazabilidad y verificación del origen sean atendidas como una condición de ejecución y no como un requisito de admisibilidad cuya ausencia provoque la exclusión automática de la oferta.

De esa forma, indubitablemente este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01826-2025 ya conoció, resolvió y se pronunció sobre el tema referido a impresión de la marca fabricante en la muestra de la empresa NEWMET MCR SRL; por lo tanto, al tenor de los numerales 90 de la LGCP, así como 250 del RLGCP, se trata de un aspecto sobre el cual ha operado la preclusión procesal al ya haberse resuelto por el fondo en la primera ronda de apelaciones.

Ahora bien, no pierde de vista esta División que como insumo para dictar el acto de readjudicación que se impugna, la Administración emitió un nuevo análisis de ofertas, sin embargo éste simplemente se limita a reflejar lo resuelto por el fondo en la primera ronda de apelaciones mediante resolución R-DCP-SICOP-01826-2025, es decir, tener a la oferta de la empresa NEWMET MCR SRL como admisible y en consecuencia como

mejor calificada obtuvo la adjudicación. (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 1, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Detalle de la verificación de la oferta, comentario, Comentarios de la verificación, Archivo adjunto, números 1 y 2, SEGUNDO ANÁLISIS TÉCNICO)

Así las cosas, de una verificación de los alegatos de la actual adjudicataria en el recurso de apelación de la primera ronda, y los planteamientos de la Administración y de la empresa QUALITY STORE S.A. al atender la audiencia inicial conferida en la primera ronda de apelaciones, así como los argumentos y prueba traída a esta segunda ronda de fase recursiva, este órgano contralor es del criterio que no existen elementos de hecho o derecho nuevos, acaecidos de forma posterior a la emisión de la resolución R-DCP-SICOP-01826-2025, que logren desacreditar lo ya resuelto por esta División en cuanto a la impresión de la marca del fabricante en la muestra.

En otras palabras, admitir el recurso de apelación de la empresa QUALITY STORE S.A. representaría reabrir una discusión que ya fue resuelta por el fondo mediante resolución R-DCP-SICOP-01826-2025, lo cual tanto el legislador como el reglamentista establecen como una causal de improcedencia manifiesta del recurso de apelación precisamente por haber operado la preclusión al tratarse de un aspecto ya resuelto.

Se insiste en que, según lo ya explicado en la resolución R-DCP-SICOP-01826-2025, en este caso concreto, la impresión de la marca del fabricante en la muestra resulta intrascendente máxime cuando existe un compromiso de parte de la adjudicataria de cumplir con ello para la ejecución contractual.

Así las cosas se encuentra precluido cualquier aspecto que ya se haya resuelto por el fondo en una resolución de la Contraloría General de la República como ocurre en este caso con la R-DCP-SICOP-01826-2025, donde ya este órgano contralor resolvió el alegato de la apelante sobre el supuesto incumplimiento de la empresa adjudicataria en cuanto a impresión del nombre del fabricante.

Finalmente, se observa que la apelante plantea, en esta segunda ronda de apelaciones, un desarrollo de fundamentación más enfocado a la trascendencia del incumplimiento y aporta prueba para respaldar sus argumentos, sin embargo ese ejercicio debió hacerlo en la primera ronda de apelaciones, específicamente al atender la audiencia inicial que le fue otorgada y no en esta etapa procesal dado que como se indicó ha operado la preclusión procesal sobre este aspecto.

Al respecto el artículo 245 inciso d) del RLGCP establece que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos por lo que corresponde el rechazo de plano del recurso, máxime cuando al ser la base del recurso de apelación un argumento precluido, no logra acreditarse incumplimiento alguno en contra de la empresa adjudicataria que la supera en calificación, por lo que tampoco logra demostrar su legitimación y mejor derecho a la re adjudicación.

De conformidad con lo anterior, este argumento del recurso debe ser **rechazado de plano por improcedencia manifiesta** debido a la falta de legitimación y fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262, 245 inciso d) y 266 incisos a) y e) del RLGCP.

En sentido similar se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00037-2025 del 10 de enero de 2025 y R-DCP-SICOP-02274-2025 del 03 de diciembre 2025

#### Recurso 812202600000014 - ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

Tengase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado "Recurso 812202600000016 - QUALITY STORE SOCIEDAD ANONIMA"

#### 5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
-----------	-------------------------------	--------------	--------------------

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/01/2026 11:15	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/01/2026 12:22	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/01/2026 13:03	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
<b>DN Certificado</b>	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	22/01/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00092-2026	<b>Fecha notificación</b>	19/01/2026 13:19